
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 31 de enero de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: María Milagros Félix Brito.

Abogado: Lic. Samuel Amarante.

Recurrido: Domingo Antonio Jiminian Marte.

Abogados: Lic. Nelson Henríquez Castillo y Licda. Yaniris Altagracia Gómez.

Juez ponente: Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Milagros Félix Brito, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0210211-2, domiciliada y residente en la calle F núm. 9, sector Jardines del Oeste, municipio y provincia de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por el Lcdo. Samuel Amarante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0222819-8, con estudio profesional abierto en la calle Marcos Adon núm. 221, sector Villa Juana, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Domingo Antonio Jiminian Marte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 051-001688-1, domiciliado y residente en el municipio y provincia de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogado apoderado especial, a los Lcdos. Nelson Henríquez Castillo y Yaniris Altagracia Gómez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0236302-9 y 031-0053421-7, con estudio profesional abierto en la avenida Circunvalación esquina calle Ramón García, ensanche Román, municipio y provincia de Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia civil núm. 00026/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 31 de enero de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora María Milagros Félix Brito y otro interpuesto por el señor Alberto Antonio Rodríguez Rodríguez, ambos en contra de la sentencia civil No. 366-12-00805, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en contra del señor Domingo Antonio Jiminian, sobre demanda en partición de bienes de la comunidad lega, pro circunscribirse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos expuestos en la presente decisión; TERCERO: Condena la parte recurrente, los señores María Milagros Félix Brito y Alberto Antonio Rodríguez Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licenciados Nelson H. Castillo y Yaniris Altagracia Gómez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 24 de marzo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de mayo de 2014, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de junio de 2015, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 16 de marzo de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, María Milagros Félix Brito, y como parte recurrida Domingo Antonio Jiminián Marte. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en partición interpuesta por la ahora recurrida, el tribunal de primer grado, mediante la sentencia núm. 366-11-00805 de fecha 29 de marzo del 2011, acogió la demanda en partición interpuesta por Domingo Antonio Jiminián Marte, declaró extemporáneas las conclusiones planteadas por la hoy recurrente en el sentido de condenar al entonces demandante, al pago de los valores adeudados por concepto de manutención, designando un perito tasador y un notario para las labores de partición; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la actual recurrente y la corte *a qua* mediante sentencia núm. 00026/2014, de fecha 31 de enero de 2014, hoy recurrida en casación, rechazó el recurso, en consecuencia, confirmó la sentencia apelada.

En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** omisión de estatuir. Violación del artículo 56 de la Constitución y el artículo 3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Congreso Nacional, por desconocimiento del principio del interés superior del niño. Violación por desconocimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal. **segundo medio:** falta de base legal por violación a principios generales. Exceso de poder. violación de las disposiciones de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil. Violación de la ley.

En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte omitió estatuir sobre sus conclusiones en el sentido de que le sea retenido al recurrido, los valores que a esa fecha adeudaba, por concepto de manutención no cumplida, con lo cual transgredió el principio del interés superior del niño.

La corte para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada, indicó haber comprobado que el tribunal *a quo*, realizó una buena interpretación de los hechos y aplicó correctamente el derecho, ofreciendo motivos claros, precisos y pertinentes, que justificaban el fallo rendido, motivos que adoptó.

Habiendo la alzada adoptado los motivos del primer juez, es preciso advertir que esta última justifica su decisión, en cuanto al medio que se examina, como sigue: "...la parte demandada pretende, además, que le sea retenida al demandante la suma de RD\$390,000.00 que es la suma que adeuda hasta la fecha, por la manutención no cumplida en virtud de la sentencia penal No. 383-07-00157, de fecha 11 de septiembre del 2007; que de igual manera, estas conclusiones resultan improcedentes, toda vez que este tribunal no es un órgano liquidador de las particiones, función esta que le corresponde al notario que será designado y que en tales circunstancias, y por aplicación del artículo 815 del Código Civil, procede ordenar la partición y liquidación de los bienes de que conforman la comunidad matrimonial de los esposos".

De lo anterior se advierte que la alzada no incurrió en la omisión denunciada, toda vez que adoptó los

motivos ofrecidos por el tribunal de primera instancia con relación al aspecto denunciado, lo cual le está permitido a la corte, puesto que si bien es cierto que los jueces de la apelación, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, están en el deber de motivar sus decisiones, no dejan de hacerlo y cumplen con el voto de la ley, cuando al confirmar la sentencia de primer grado expresan que esta fue dictada de acuerdo a las disposiciones establecidas por la ley en esa materia, como se ha visto.

Con relación a la transgresión al interés superior del niño, tampoco se advierte que la alzada haya desconocido este principio, toda vez que lo que hizo, según se lleva dicho, fue asumir los motivos que expresó el juez de primer grado, sin que la recurrente articule violación alguna con relación al fundamento adoptado por los jueces de fondo para rechazar sus pretensiones en el sentido ahora denunciado, en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado.

En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente aduce, en resumen, que corte la condenó en costas en vez de cargarla a la masa a partir, como le fue solicitado, incurriendo en exceso de poder.

La corte consignó en el ordinal tercero de su sentencia, la condenación en costas en perjuicio de la parte recurrentes, María Milagros Felix Brito y Alberto Antonio Rodríguez Rodríguez, con distracción en provecho de los abogados de la parte gananciosa.

Al respecto, contrario a dichos argumentos, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que la corte hizo una correcta aplicación de las previsiones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, puesto que los jueces gozan, en principio, de un poder discrecional para distribuir las costas entre las partes con cargo a la masa a partir cuando se trate de asuntos como el de la especie, y aun poner en tal hipótesis la totalidad de estas a cargo de una de las partes sucumbientes, toda vez que si bien en todo procedimiento de partición las costas deben ser puestas a cargo de la masa a partir, cuando uno de los litigantes apela y sucumbe en la apelación, este puede ser condenado al pago de ellas, en virtud del precepto legal consagrado en el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, según el cual toda parte que sucumbe en justicia debe ser condenada al pago de las costas del procedimiento, las cuales podrán ser distraídas en provecho del abogado que afirme estarlas avanzando en su totalidad o en su mayor parte; que en el caso, los abogados de la parte gananciosa solicitaron la distracción de las costas procesales, por lo que la corte produjo condenación; que al obrar así el tribunal de alzada no incurrió en el vicio denunciado por lo que procede desestimar el medio y con ello el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, sin embargo, mediante resolución núm. 781-2015, de fecha 23 de marzo de 2015, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pronunció el defecto contra la parte recurrida, por lo que lo procedente es compensarlas; valiéndose de la decisión sin necesidad de plasmarlo en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 815 del Código Civil, 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María Milagros Feliz Brito, contra la sentencia núm. 00026/2014 de fecha 31 de enero de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las razones expuestas precedentemente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.